



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01593

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda verbal sumaria para la restitución de bien mueble arrendado, para que dentro del término legal de **cinco (05) días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Conforme con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, se deberá aportar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Lo anterior, por cuanto la prueba allegada, la declaración extrajuicio de los señores JOSÉ TULIO MINOTTA y ERIKA JOHHAIRA PEREA MURILLO, no cumple con ese requerimiento en la medida que el mismo no indica nada respecto de las partes que celebraron el contrato, la fecha de celebración del contrato, el valor del canon de arrendamiento ni la identificación del inmueble objeto de arrendamiento. Es decir, no contiene los elementos esenciales del contrato.

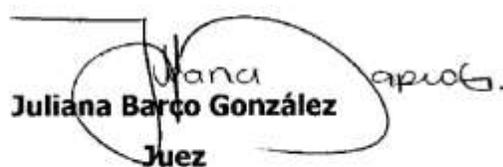
En este sentido, deberá aportar la prueba sumaria que acredita la existencia del contrato, de cara a los elementos esenciales que caracterizan el negocio jurídico.

2. En este orden de ideas, deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar y precisar que el contrato celebrado se hizo de manera verbal.
3. Precisar en el hecho segundo del escrito de demanda si, la renovación del contrato se hizo de manera verbal o se dejó alguna constancia por escrito de su renovación.

4. De cara a lo expuesto en el numeral tercero del escrito de demanda, aclarará si las sumas indicadas en los meses de enero a mayo, correspondieron a pagos incompletos.
5. Aclarará lo pertinente al numeral sexto del escrito de demanda, puesto que es confuso para el despacho la fecha en la demandada incurrió en mora, por cuanto en el hecho tercero se alude a que dejó de pagar los cánones de arrendamiento desde mayo de 2023, pero hay unas sumas no especificadas desde enero de 2023 que podrían obedecer a pagos incompletos, para finalmente informar que la arrendataria se encuentra en mora desde julio de 2023.

Se advierte a la parte interesada que, con ocasión a la causal que invoca, la mora, para pretender la terminación del contrato de arrendamiento, debe ser preciso y claro, en cuanto a la fecha desde la cual se encuentra en mora la arrendataria, y discriminar los cánones que se encuentran en mora, ya que de conformidad con el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P, para poder ser oído en el proceso el demandado debe proceder con el pago de éstos, o presentar los recibos de pagos correspondientes; razón suficiente para que este asunto se encuentre correctamente relacionado en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Iv

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, __6 dic 2023, __ en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a0eb9169f867e9e2c8d9ae25408842c36ba972e214412b0905a9aedfa5a551**

Documento generado en 05/12/2023 02:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>